CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO NACIONAL E INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

Caso Arbitral N° 0461-2024-CCL
(Arbitraje Acelerado)

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
(Demandante)

con

CONSORCIO ATICO
(Demandado)

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único
WUANDY MAGALI VARGAS GUEVARA
Secretaría Arbitral
CARLOS FAUSTINO MAURY SOLIS

Lima, 16 de julio de 2025

Contenido

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 4

1.1. **DEMANDANTE** 4

1.2. **DEMANDADO** 5

II. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL Y SECRETARÍA ARBITRAL 6

III. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL. - 6

IV. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE. - 7

V. ÁRBITRO ÚNICO Y SECRETARÍA ARBITRAL.- 8

VI. INSTALACIÓN DEL PROCESO.- 8

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES 8

VIII. DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR FONDEPES.- 9

IX. CONSIDERACIONES PREVIAS 13

X. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.- 14

XI. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.- 24

GLOSARIO	
TÉRMINOS	**ABREVIATURAS**
CONTRATO N° 001-2023-FONDEPES de fecha 03 de enero de 2023	**CONTRATO**
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES	**FONDEPES** **DEMANDANTE** **ENTIDAD**
CONSORCIO ATICO	**CONSORCIO** **DEMANDADO**
INTEGRANTES DEL CONSORCIO ATICO **B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L.** **Lusa Construcciones S.R.L.**	**B-M-M / LUSA** **CONSORCIADOS**
Ley de Contrataciones del Estado. Ley N° 30225	**LCE**
Decreto Supremo N° 344-2018-Ef, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado	**RLCE**
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	**Ley de Arbitraje**
Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima	**Reglamento**
Reglas Definitivas del Arbitraje	**Reglas**
Decreto Legislativo 295 que regula las relaciones privadas en el Perú	**Código Civil**

ORDEN PROCESAL N° 04

Lima, 16 de julio de 2025

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. DEMANDANTE

NOMBRE:	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES
R.U.C.:	20137921601
DOMICILIO PROCESAL:	Av. Petit Thouars N° 115, Cercado de Lima.
CORREO ELECTRÓNICO:	bzumaeta@fondepes.gob.pe usuario_pcd05@fondepes.gob.pe fondepesprocuraduria@gmail.com
PROCURADORA PÚBLICA:	Blanca Estela Zumaeta Oropeza
ABOGADOS:	Edwin Germán Panta Zegarra Harry Aranibar Zambrano Diego Orlando Barreto Chumpitaz Cleidy Lacaveratz Sequeiros Pedro Antonio Cappelletti Mendieta José Francisco Chumpitaz Cama

1.2. **DEMANDADO**

NOMBRE:	CONSORCIO ATICO
INTEGRANTES DEL CONSORCIO:	B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L., identificada con R.U.C. N° 20607099015 Lusa Construcciones S.R.L., identificada con R.U.C. N° 20605066713
DOMICILIO LEGAL DEL CONSORCIO:	Jr. Carlos Gutiérrez N° 487, distrito la Victoria, provincia y departamento de Lima. Jr. Carlos Gutiérrez N° 487, dpto. 202, distrito la Victoria, provincia y departamento de Lima. Jr. Monterrey N° 373 – Oficina 402 Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco
DOMICILIO LEGAL DE B-M-M CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.:	Mz. Q5 Lote 16 Urb. Bellamar II Etapa (a espaldas Colegio Abelardo Quiñonez), distrito de Chimbote, provincia Santa Nuevo, departamento de Ancash
DOMICILIO LEGAL DE LUSA CONSTRUCCIONES S.R.L.:	Cal. Pativilca N° 166, Urb. El Carmen, distrito de Pueblo Libre (Magdalena Vieja), provincia y departamento de Lima
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO:	THALIA CERNA VALENZUELA, identificada con DNI N° 73438857
REPRESENTANTE LEGAL DE B-M-M CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.:	BRAYAN EDISON ROMERO MATOS, identificado con DNI N° 76581904
REPRESENTANTE LEGAL DE LUSA CONSTRUCCIONES S.R.L.:	PERCY PAUL LOZADA LINDO, identificado con DNI N° 40857702

CORREO ELECTRÓNICO	djbrayanromero@gmail.com cernathalia10@gmail.com lusacontratistassrl@gmail.com

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO Y SECRETARÍA ARBITRAL

ÁRBITRO ÚNICO	WUANDY MAGALI VARGAS GUEVARA wvargas.consultoria@gmail.com wuandyvargasguevara@gmail.com
SECRETARÍA ARBITRAL	CARLOS FAUSTINO MAURY SOLIS cmaury@camaralima.org.pe

III. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL. -

El convenio arbitral se encuentra en la Cláusula Vigésima del CONTRATO N° 001-2023-FONDEPES de fecha 03 de enero de 2023:

> *"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*
> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
>
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.".

Conforme a dicha cláusula, las partes acordaron resolver sus controversias vía arbitraje, el cual fue iniciado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por lo que será organizado y administrado conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima 2017 (en adelante, el Reglamento), y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente Ley de Arbitraje).

Conforme al Reglamento, por la cuantía de la controversia, el arbitraje fue tramitado como uno acelerado. Asimismo, es un arbitraje nacional, de derecho, bajo la ley peruana y se ha desarrollado en idioma castellano.

IV. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE. -

Las controversias sometidas a arbitraje se derivan del CONTRATO N° 001-2023-FONDEPES de fecha 03 de enero de 2023 celebrado entre FONDEPES y el CONSORCIO ATICO para la contratación de la Ejecución de la Obra "Rehabilitación del Rompeolas Siniestrado y Vía de Acceso Marino al Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Ático, Distrito de Ático, Provincia de Caraveli, Región Arequipa" por un monto de S/. 682,963.54 y un plazo de 60 días.

Sin embargo, en fecha 15 de septiembre de 2023, mediante Carta N° 977-2023-FONDEPES/OGA, FONDEPES comunicó oficialmente al CONSORCIO la resolución del Contrato N° 001-2023-FONDEPES. Posteriormente, el 18 de abril de 2024, FONDEPES notificó la Liquidación del contrato mediante Carta N° 107-2024-FONDEPES/DIGENIPAA.

Ciertamente, el CONSORCIO tenía un plazo para pronunciarse respecto a dicha liquidación, pero al no emitir pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido, la Entidad comunicó mediante Carta N° 149-2024-FONDEPES/DIGENIPAA que la liquidación habría quedado consentida el 4 de mayo de 2024.

V. ÁRBITRO ÚNICO Y SECRETARÍA ARBITRAL.-

Con fecha 02 de abril de 2025, el Consejo Superior de Arbitraje nombró a la abogada Wuandy Vargas Guevara como Árbitro Único, quien presentó su aceptación el 07 de abril de 2025.

Por su lado, la Secretaría Arbitral ("la Secretaría") está a cargo del abogado Carlos Faustino Maury Solis, identificado con D.N.I. N° 44747629.

VI. INSTALACIÓN DEL PROCESO. -

Mediante comunicación electrónica de fecha 21 de abril de 2025, se comunicó a las partes la aceptación de la Árbitro Único, quedando válidamente instalado el mismo, al no presentarse cuestionamientos, objeciones y/o recusaciones.

VII. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

7.1. Mediante Orden Procesal N° 1 de fecha 21 de abril de 2025, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje acelerado, igualmente, se otorgó al demandante el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente orden procesal, para presentar su demanda arbitral. Así también, se dejó constancia que la Árbitro Único cuenta con un plazo de tres (3) meses para emitir el laudo arbitral contados desde la notificación de dicha Orden Procesal. Adicionalmente, otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que FONDEPES cumpla con el registro en el SEACE del presente proceso arbitral.

7.2. Con fecha 28 de abril de 2025, FONDEPES presentó su escrito de sumilla "Demanda Arbitral".

7.3. Mediante Orden Procesal N° 2 de fecha 06 de mayo de 2025, la Árbitro Único resolvió correr traslado de la demanda arbitral al CONSORCIO para que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente su contestación, de notificada en sus direcciones tanto físicas como electrónicas, incluyendo una dirección electrónica señalada en el Contrato.

7.4. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 28 de mayo de 2025, la Árbitro Único resolvió: (i) tener por no contestada la demanda arbitral y declarar parte renuente al CONSORCIO sin que ello implique una aceptación de las alegaciones presentadas por la demanda arbitral; (ii) convocar a las partes a la Audiencia Única que se llevaría a cabo el 12 de junio de 2025 por la plataforma virtual Zoom; (iii) precisar que hasta un (1) día hábil antes de llevarse a cabo la Audiencia Única, cada parte deberá enviar su lista de participantes en la audiencia virtual.

7.5. Mediante Orden Procesal N°4 de fecha 13 de junio de 2025, el Árbitro Único dio cuenta que la Audiencia Única se llevó a cabo el 12 de junio de 2025 solo con la asistencia de la parte demandante, por lo que, al no existir actuaciones pendientes, decidió declarar el cierre de actuaciones y precisar que el laudo arbitral sería emitido como máximo hasta el 21 de julio de 2025.

VIII. DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR FONDEPES. -

8.1. Con fecha 28 de abril de 2025, FONDEPES postuló el siguiente petitorio en su escrito de demanda arbitral:

- **PRIMERA PRETENSIÓN:** Que, se ordene al CONSORCIO ATICO, y a las empresas que lo integran de acuerdo con su porcentaje de participación, a pagar a FONDEPES el monto de S/. 113,257.31 (Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 31/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo a favor de la liquidación consentida del Contrato N° 001-2023-FONDEPES, más el pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que, se ordene al CONSORCIO ATICO el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

8.2. FONDEPES señaló en su demanda que el CONSORCIO paralizó injustificadamente la ejecución de la obra contratada. Por ello, el demandante, mediante Carta N° 658-2023-FONDEPES/OGA de fecha 19 de junio de 2023,

requirió al demandado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo máximo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 001-2023-FONDEPES.

8.3. Pese a dicha solicitud, el CONSORCIO no dio respuesta ni actuó conforme a lo requerido, por lo que FONDEPES, mediante Carta N° 977-2023-FONDEPES/OGA de fecha 15 de septiembre de 2023, comunicó su decisión de resolver el Contrato N° 001-2023-FONDEPES.

8.4. Posteriormente, el 12 de marzo de 2024, la Procuraduría Pública informó, mediante Memorando N° 123-2024-FONDEPES/DIGENIPA, que no contaba con ningún mecanismo de solución de controversias respecto a la resolución de dicho contrato, habiendo quedado consentida.

8.5. Entonces, conforme a lo establecido en el artículo 209.3 del RLCE, ante la omisión del contratista de presentar la liquidación dentro del plazo previsto, la Entidad puede ordenar al supervisor o inspector la elaboración debidamente sustentada de dicha liquidación. Esta debe ser notificada al contratista, quien podrá pronunciarse dentro de los quince (15) días siguientes. FONDEPES puntualizó que, según el artículo 209.4° del RLCE, la liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando una de las partes la practica y no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

8.6. Asimismo, FONDEPES señaló que el artículo 209.5° del RLCE establece que, cuando una de las partes formula observaciones a la liquidación presentada por la otra, esta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido dicha observación. De no hacerlo, se considerará aprobada o consentida con las observaciones formuladas.

8.7. Para el demandante, al haber quedado consentida la resolución del Contrato, procedió a elaborar la Liquidación de Cuentas correspondiente a dicho contrato. Esta liquidación fue notificada al CONSORCIO el día 18 de abril de 2024 mediante las Cartas N° 106-2024-FONDEPES/DIGENIPAA y N° 107-2024-FONDEPES/DIGENIPAA.

8.8. Por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento por parte del CONSORCIO respecto a la liquidación dentro del plazo previsto en el artículo 209 del RLCE, mediante Carta N° 149-2024-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 20 de mayo de 2024, comunicó al demandado que la liquidación quedó consentida el 4 de mayo de 2024. El costo final del contrato ascendió a S/. 291,579.68 incluido IGV, resultando un saldo económico a favor de FONDEPES de S/. 113,257.31 también incluido IGV, conforme al siguiente cuadro:

CUADRO N° 01

ITEM	DESCRIPCION	MONTO (S/.)
A.	Costo Final del Contrato de Obra	S/ 291,579.68
B.	Pagos efectuados por la Entidad (según reporte tesorería)	S/ 248,099.72
C.	Saldo a Favor (Monto Bruto pendiente de Facturar) = (A) - (B)	S/ 43,479.96
D.	Penalidades (saldo pendiente)	S/ 69,993.25
E.	Otras Penalidades (saldo pendiente)	S/ 30,393.25
F.	Gastos de Constatación Fisica	S/ 490.00
G.	Vicios Ocultos, Daño y Perjuicios	S/ 46,860.77
H.	Por Elaboración de Liquidación	S/ 9,000.00
	Saldo Economico = (C) - (D) - (E) - (F) - (G) - (H)	-S/ 113,257.31

8.9. Al haber quedado consentida la Liquidación de Cuentas del Contrato, FONDEPES requirió al CONSORCIO ÁTICO el cumplimiento del pago del saldo a su favor. Dicho requerimiento se realizó el 11 de julio de 2024 mediante Carta Notarial N° 017-2024-FONDEPES/OGA, en la cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para realizar el pago de S/. 113,257.31 (ciento trece mil doscientos cincuenta y siete con 31/100 soles), incluido IGV.

8.10. El CONSORCIO, mediante Carta N° 053-2024/CONSORICO ATICO/RC de fecha 31 de julio de 2024, solicitó que su fondo de garantía retenido por la Entidad, ascendente a S/. 68,296.35 soles incluido IGV, fuera descontado del saldo a favor de FONDEPES determinado en la liquidación. Además, el demandado planteó que el saldo restante, ascendente a S/. 44,960.96 soles incluido IGV,

fuera cancelado en un plazo máximo de seis (06) meses mediante amortizaciones mensuales, señalando cuáles serían las cuotas respectivas.

8.11. El demandante manifestó que, en atención a la propuesta del CONSORCIO contenida en la mencionada Carta N° 053-2024/CONSORICO ATICO/RC, respondió mediante Carta Notarial N° 028-2024-FONDEPES/OGA de fecha 23 de agosto de 2024 (notificada el 2 de septiembre de 2024 vía correo electrónico), indicando que, dado que la resolución del contrato había quedado consentida, el fondo de garantía retenido correspondía íntegramente a FONDEPES, conforme a lo señalado en los artículos 155 y 166 del RLCE.

8.12. Asimismo, enfatizó que la normativa de contrataciones del Estado no contempla que el resultado económico de la liquidación pueda ser pagado en cuotas. En consecuencia, reiteró al CONSORCIO el cumplimiento del pago total de S/. 113,257.31 soles incluido IGV, otorgándole un nuevo plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes, incluyendo el cobro de honorarios arbitrales y demás costos procesales

8.13. Finalmente, FONDEPES señaló que del contenido de la Carta N° 053-2024/CONSORICO ATICO/RC se desprende que el CONSORCIO aceptó que la Liquidación de Cuentas del Contrato elaborada por la Entidad está consentida, ya que la Carta tiene como finalidad cumplir con el pago del saldo a favor. Sin embargo, dicha solicitud se realizó de forma errónea, por lo que, en fecha 23 de agosto de 2024, mediante Carta Notarial N° 028-2024-FONDEPES/OGA, FONDEPES reiteró al CONSORCIO la obligación de cumplir con el pago total del saldo correspondiente, ascendente a S/. 113,257.31 soles incluido IGV.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

8.14. FONDEPES considera que, en atención a los artículos 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde que los costos del presente procedimiento arbitral sean asumidos por la parte vencida. Asimismo, el demandante expresa que no tiene dudas respecto de la solidez de su posición, por lo que solicita a la Árbitro Único que disponga dicho pago a cargo del CONSORCIO.

SOBRE EL CONSORCIO COMO PARTE RENUENTE

Si bien el CONSORCIO ha sido declarado parte renuente en el presente proceso arbitral mediante la Orden Procesal N° 3 de fecha 28 de mayo de 2025, no ha ejercido defensa ni ha formulado posición frente a las alegaciones de FONDEPES. No obstante, consta en el expediente que el CONSORCIO y sus empresas integrantes han sido debidamente notificados en forma regular a todas sus direcciones físicas y electrónicas obtenidas del CONTRATO, su Ficha R.U.C. y los proporcionados por el demandante. En consecuencia, se tiene por acreditado que el CONSORCIO ha tenido pleno conocimiento de cada una de las actuaciones arbitrales realizadas en el marco del procedimiento, incluyendo la última intervención efectuada por esta Árbitro Único.

IX. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de analizar el fondo de la materia controvertida, corresponde confirmar que:

i) Las partes han sido debidamente notificadas, siendo que el CONSORCIO ATICO y sus empresas que lo integran, fueron notificadas tanto en sus direcciones electrónicas, como en sus direcciones físicas vía notarial.

ii) El Tribunal Arbitral Unipersonal ha sido debidamente conformado en atención con el Reglamento del Centro, a su vez, las partes ratificaron su total conformidad con su desiganción.

iii) El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe la Árbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada en el caso arbitral, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aun en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.

Así también, se reafirma lo siguiente en el presente laudo arbitral:

i) La Árbitro Único, conforme lo establecido en el artículo 139, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra

índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias de su naturaleza;

ii) En el análisis del fondo de la controversia, la Árbitro Único se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente;

iii) La Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo arbitral conforme a los principios y derechos de la función arbitral.

X. POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO. -

10.1. **PRIMER PUNTO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO RELACIONADO CON LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Que, se ordene al CONSORCIO ATICO, y a las empresas que lo integran de acuerdo con su porcentaje de participación, a pagar a FONDEPES el monto de S/. 113,257.31 (Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 31/100 Soles) incluido IGV, por concepto de saldo a favor de la liquidación consentida del Contrato N° 001-2023-FONDEPES, más el pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva de pago.

10.2. El Contrato N° 001-2023-FONDEPES fue celebrado el día 3 de enero de 2023 entre el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) y el CONSORCIO ATICO, como resultado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 039-2022-FONDEPES – Primera Convocatoria, convocado a través del SEACE el día 17 de noviembre de 2022.

10.3. El objeto del contrato fue la ejecución de la obra denominada "Rehabilitación del rompeolas siniestrado y vía de acceso marino al Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Ático, Distrito de Ático, Provincia de Caravelí, Región Arequipa", por el monto total de S/. 682,963.54 (seiscientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y tres con 54/100 soles), incluido IGV, y con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario.

10.4. FONDEPES señaló en su demanda que el contrato fue resuelto mediante Carta N° 977-2023-FONDEPES/OGA de fecha 15 de septiembre de 2023, notificada notarialmente al CONSORCIO ATICO en la misma fecha. Esta decisión se adoptó

debido al incumplimiento injustificado por parte del CONSORCIO de sus obligaciones contractuales y a la paralización de la ejecución de la obra. Previamente, FONDEPES había requerido el cumplimiento de dichas obligaciones mediante la Carta N° 658-2023-FONDEPES/OGA de fecha 9 de junio de 2023, otorgándole un plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

10.5. En virtud del Memorando N° 123-2024-FONDEPES/DIGENIPA de fecha 12 de marzo de 2024, se informó que no existía ningún cuestionamiento arbitral sobre dicha resolución, por lo que esta quedó consentida.

10.6. Posteriormente, se verificó la notificación de la liquidación de cuentas del Contrato N° 001-2023-FONDEPES al CONSORCIO mediante las Cartas Notariales N° 106-2024-FONDEPES/DIGENIPAA y N° 107-2024-FONDEPES/DIGENIPAA, ambas de fecha 18 de abril de 2024.

10.7. Habiendo transcurrido los quince (15) días, el CONSORCIO no se pronunció sobre la misma, por ello, FONDEPES comunicó mediante la Carta N° 149-2024-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 17 de mayo de 2024 (notificada vía correo electrónico el 20 de mayo de 2024) que la liquidación había quedado consentida el 4 de mayo de 2024.

10.8. Para efectos de determinar el consentimiento de la liquidación de cuentas, corresponde remitirnos a lo dispuesto en el artículo 209 del RLCE, el cual regula el procedimiento aplicable cuando la liquidación no es observada por la parte contratista dentro del plazo legalmente establecido:

> "*Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra*
>
> *209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y*

consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.3. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la

liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

209.8. La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver." (Énfasis agregado)

10.9. La Árbitro Único constató que la liquidación de cuentas del Contrato N° 001-2023-FONDEPES fue debidamente comunicada al CONSORCIO mediante la Carta N° 106-2024-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 18 de abril de 2024, la cual fue recepcionada por su representante común, por lo que se considera válidamente realizada la notificación:

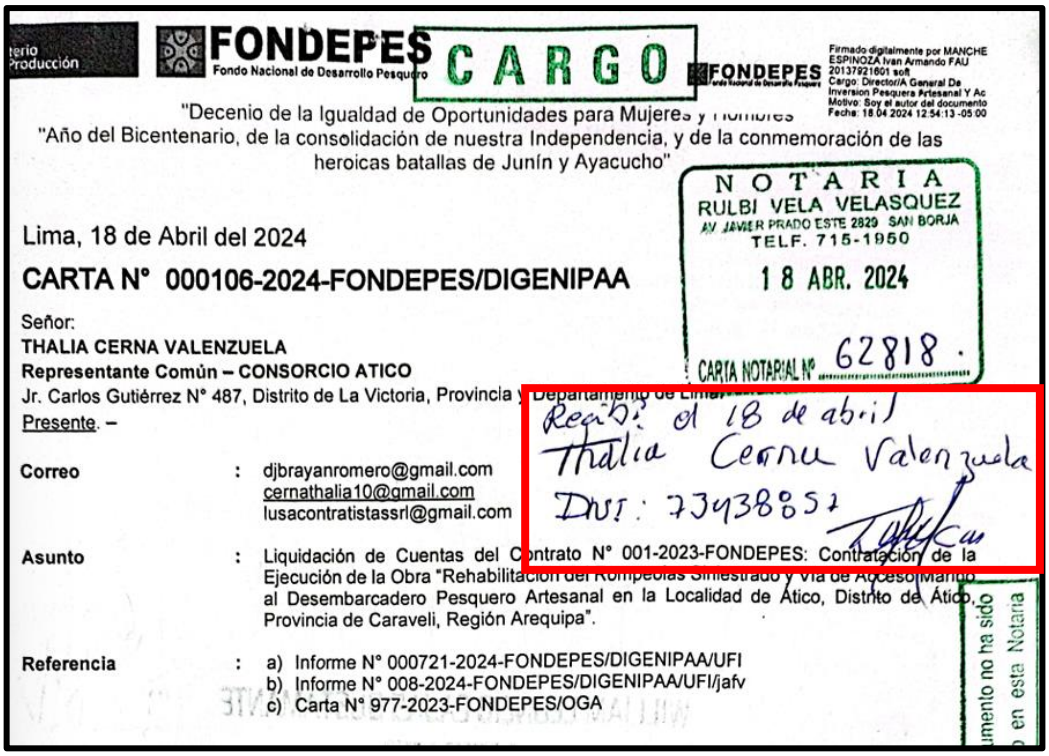

FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

CARGO

FONDEPES

Firmado digitalmente por MANCHE ESPINOZA Ivan Armando FAU 20137921601 soft
Cargo: Director/A General De Inversion Pesquera Artesanal Y Ac
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18 04 2024 12:54:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

NOTARIA
RULBI VELA VELASQUEZ
AV JAVIER PRADO ESTE 2829 SAN BORJA
TELF. 715-1950
18 ABR. 2024
CARTA NOTARIAL Nº 62818

Lima, 18 de Abril del 2024

CARTA N° 000106-2024-FONDEPES/DIGENIPAA

Señor:
THALIA CERNA VALENZUELA
Representante Común – CONSORCIO ATICO
Jr. Carlos Gutiérrez N° 487, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima
Presente. –

Recibí el 18 de abril
Thalia Cerna Valenzuela
DNI: 73938857

Correo : djbrayanromero@gmail.com
cernathalia10@gmail.com
lusacontratistassrl@gmail.com

Asunto : Liquidación de Cuentas del Contrato N° 001-2023-FONDEPES: Contratación de la Ejecución de la Obra "Rehabilitación del Rompeolas Siniestrado y Vía de Acceso/Mantto. al Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Atico, Distrito de Atico, Provincia de Caraveli, Región Arequipa".

Referencia : a) Informe N° 000721-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI
b) Informe N° 008-2024-FONDEPES/DIGENIPAA/UFI/jafv
c) Carta N° 977-2023-FONDEPES/OGA

umento no ha sido
o en esta Notaría

10.10. De acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO contaba con un plazo de quince (15) días para presentar observaciones a la liquidación, dicho plazo venció el 3 de mayo de 2024, sin que el demandado haya formulado observación alguna ni haya cuestionado el contenido de la liquidación dentro del plazo legal.

10.11. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el citado reglamento, la Árbitro Único determina que la liquidación de cuentas efectivamente quedó consentida al 4 de mayo de 2024.

10.12. Aunado a ello, el CONSORCIO reconoció el saldo a favor de FONDEPES establecido en la liquidación de cuentas del Contrato N° 001-2023-FONDEPES, al solicitar mediante Carta N° 053-2024/CONSORCIO ATICO/RC de fecha 31 de julio de 2024 que dicho monto fuera objeto de pago. En dicha comunicación, el demandado planteó expresamente la posibilidad de descontar parte del saldo de su fondo de garantía retenido, ascendente a S/. 68,296.35 incluido IGV, y propuso que el saldo restante, equivalente a S/. 44,960.96 incluido IGV, fuera cancelado en un plazo máximo de seis (06) meses mediante amortizaciones mensuales:

Lima, 31 de julio del 2024

CARTA N° 053-2024/CONSORCIO ATICO/RC
Señores:
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO

Atención:
Carmen Fernanda Muñoz Diaz
Oficina General de Administración

Presente. -

ASUNTO: ***SOLICITUD DE AMORTIZACIÓN DE PAGO DE SALDO A FAVOR***
REFERENCIA: **a)** *Contrato N° 001-2023-FONDEPES para la Contratación de la Ejecución de la Obra: Rehabilitación Del Rompeolas Siniestrado Y Vía Acceso Marino Al Desembarcadero Pesquero Artesanal En La Localidad De Ático, Distrito De Ático, Provincia De Caraveli, Región Arequipa.*
b) *Carta Notarial N° 000017-2024-FONDEPES/OGA*

Me dirijo a ustedes en respuesta a la carta N° 000017-2024-FONDEPES/OGA, en relación al contrato en la referencia, cuyo proceso de liquidación de cuentas ha culminado satisfactoriamente y conforme a los resultados de la liquidación final, se ha determinado un saldo a favor de la Entidad por la suma de S/ 113,257.31 (Ciento Trece Mil Doscientos Cincuenta y Siete con 31/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Considerando que, según información proporcionada por el Área de Tesorería, se encuentra vigente una retención del 10% del monto total del contrato como garantía por la ejecución de la obra, solicitamos que se proceda a descontar del saldo a favor la suma de S/ 68,296.35 (Sesenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Seis con 35/100 Soles), correspondiente al monto retenido como fondo de garantía.

De esta manera, el saldo final a favor de la Entidad ascendería a la suma de S/ 44,960.96 (Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta con 96/100 Soles). En consideración a lo expuesto, solicitamos amablemente que se autorice el pago del saldo a favor de nuestra entidad en un plazo máximo de seis (06) meses, mediante amortizaciones mensuales, para lo cual adjunto el siguiente detalle:

- **Cuota N° 01: S/ 7,493.49**
- **Cuota N° 02: S/ 7,493.49**
- **Cuota N° 03: S/ 7,493.49**
- **Cuota N° 04: S/ 7,493.49**
- **Cuota N° 05: S/ 7,493.49**
- **Cuota N° 06: S/ 7,493.51**
- **Total: S/ 44,960.96**

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, quedamos a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

CONSORCIO ATICO
Thalia Cerna Valenzuela
Representante Común

10.13. Tal solicitud solo evidencia que el CONSORCIO realmente no cuestionó el contenido técnico ni económico de la liquidación elaborada por FONDEPES, por el contrario, dirigió sus actuaciones únicamente a negociar la forma de pago del monto indicado, lo que denota una aceptación tácita de los términos de

dicha liquidación. Entonces, se puede determinar que la liquidación quedó consentida, tanto por el silencio para formular observaciones a la liquidación dentro del plazo como por la posterior conducta del demandado.

10.14. La Árbitro Único considera que esta comunicación constituye un reconocimiento claro por parte del CONSORCIO de la deuda derivada de la liquidación aprobada, sin que exista controversia sobre su validez ni sustento que permita cuestionar su contenido material o el procedimiento seguido por FONDEPES para su elaboración y notificación.

10.15. Conforme a ello, habiéndose acreditado que la liquidación ha quedado consentida, corresponde emitir pronunciamiento sobre el pago pendiente en favor de la ENTIDAD, en atención a lo manifestado por el propio demandante, se deja constancia que no se cuestiona el monto final de la liquidación.

10.16. Es decir, conforme los antecedentes expuestos y al consentimiento de la liquidación de cuentas del Contrato N° 001-2023-FONDEPES, el saldo económico a favor de FONDEPES fue determinado en la suma de S/. 113,257.31 (ciento trece mil doscientos cincuenta y siete con 31/100 soles), incluido IGV.

10.17. Si bien mediante la Carta N° 053-2024/CONSORCIO ATICO/RC de fecha 31 de julio de 2024, el CONSORCIO solicitó a la Entidad que el monto de su garantía retenida, ascendente a S/. 68,296.35 incluido IGV, sea descontado del saldo a favor determinado en la liquidación, dicha postura no podría ser considerado para determinar que FONDEPES haya visto satisfecha parte del pago de los S/. 113,257.31, pues tal y como lo establece el artículo 155 del RLCE, en caso de resolución del contrato por causa imputable al contratista, corresponde a la Entidad ejecutar íntegramente la garantía de fiel cumplimiento constituida a su favor:

> *"Artículo 155. Ejecución de garantías*
>
> *155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*
>
> *[…]*

b) ***La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida*** *o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado."* (Énfasis agregado)

10.18. Por tanto, teniendo en cuenta el consentimiento de la liquidación por parte del CONSORCIO, así como la improcedencia del descuento de la garantía conforme a la normativa aplicable, corresponde declarar que el monto total de S/. 113,257.31 incluido IGV debe ser pagado por el CONSORCIO ATICO a FONDEPES, sin aplicarse deducción alguna.

10.19. Adicionalmente, respecto de la pretensión formulada por FONDEPES en su demanda, en la cual se solicita que el pago del saldo a favor sea asumido por los consorciados de manera proporcional según su participación contractual, la Árbitro Único verificó que en el contrato de obra se establece una participación del 50% para cada uno de los consorciados: B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L. y Lusa Construcciones S.R.L.

10.20. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la LCE, los consorcios que suscriben contratos con entidades públicas se conforman bajo la figura de la responsabilidad solidaria ante la Entidad, respecto de todas las obligaciones que se deriven del contrato suscrito con el Estado, no siendo el consorcio una persona jurídica autónoma:

"Artículo 13. Participación en consorcio

13.1 En los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato,

con excepción de los procedimientos que tengan por objeto implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. ***En ningún caso, la participación en consorcio implica la obligación de crear una persona jurídica diferente****.*

13.2 Los integrantes del consorcio ***son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato****. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada."* (Énfasis agregado)

10.21. Esta exigencia normativa tiene por finalidad proteger el interés público y asegurar la efectividad del cumplimiento contractual, considerando que el consorcio no constituye una persona jurídica autónoma e independiente. Por tanto, son los consorciados quienes deben responder solidariamente frente a la Entidad por las obligaciones asumidas, incluidas aquellas derivadas de la resolución del contrato y de la liquidación aprobada.

10.22. En consecuencia, y conforme al marco legal aplicable a las contrataciones del Estado, la Árbitro Único ordena que los consorciados B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L. y Lusa Construcciones S.R.L. asuman solidariamente el pago del saldo económico ascendente a S/. 113,257.31 (ciento trece mil doscientos cincuenta y siete con 31/100 soles) incluido IGV, derivado de la liquidación consentida del Contrato N° 001-2023-FONDEPES. Cada consorciado deberá efectuar el pago de S/. 56,628.66 (cincuenta y seis mil seiscientos veintiocho con 66/100 soles) incluido IGV.

10.23. En lo que respecta a los intereses, consta que mediante Carta Notarial N° 017-2024-FONDEPES/OGA de fecha 9 de julio de 2024, notificada al CONSORCIO el 11 de julio de 2024, FONDEPES otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para el pago del monto liquidado, siendo el vencimiento del plazo el día 30 de julio de 2024. En consecuencia, al no haberse efectuado dicho pago, corresponde aplicar los intereses legales computados desde aquella fecha hasta el momento de cumplimiento efectivo.

10.24. Por tanto, la Árbitro Único ordena al CONSORCIO ATICO el pago de S/. 113,257.31 (ciento trece mil doscientos cincuenta y siete con 31/100 soles),

incluido IGV, en favor de FONDEPES por concepto de saldo correspondiente a la liquidación consentida del Contrato N° 001-2023-FONDEPES, más el pago de los intereses legales generados desde el 30 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectivo. En caso de que dicho pago no se realice por parte del CONSORCIO, se ordena a B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L. asumir el 50% de dicho saldo, equivalente a S/. 56,628.66 incluido IGV, más los intereses legales respectivos desde el 30 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectivo; y a Lusa Construcciones S.R.L. asumir el 50% restante, también equivalente a S/. 56,628.66 incluido IGV, más los intereses legales respectivos contabilizados desde el 30 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.

10.25. **SEGUNDO PUNTO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO RELACIONADO CON LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que, se ordene al CONSORCIO ATICO el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que deriven del presente proceso.

10.26. El artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

10.27. Los gastos arbitrales fueron establecidos de la siguiente forma:

Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (Asumió el 100%)	'Pagó S/ 3,721.00 más IGV	'Pagó S/ 3,721.00 más IGV
	'Pagó S/ 3,721.00 más IGV	'Pagó S/ 3,721.00 más IGV

Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
S/. 7,442.00 más IGV	S/. 7,442.00 más IGV

10.28. Tomando en cuenta que FONDEPES asumió el 100% de los costos arbitrales y no ha acreditado costas en el presente proceso, corresponde ordenar a la parte

vencida, el CONSORCIO ATICO, devolver la suma de S/ 14,884.00 (Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro) más IGV a la ENTIDAD.

XI. DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO. -

En atención a la argumentación precedente y de conformidad con las disposiciones legales que han sido citadas y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N°1071, la Árbitro Único **RESUELVE DECLARAR:**

PRIMERO: Se declara **FUNDADA** la Primera Pretensión ordena al CONSORCIO ATICO el pago de S/. 113,257.31 (ciento trece mil doscientos cincuenta y siete con 31/100 soles), incluido IGV, en favor del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO por concepto de saldo correspondiente a la liquidación consentida del Contrato N° 001-2023-FONDEPES, más el pago de los intereses legales generados desde el 30 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectiva de la liquidación. En caso de que dicho pago no se realice por parte del CONSORCIO, se ordena a B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L. asumir el 50% de dicho saldo, equivalente a S/. 56,628.66 incluido IGV, más los intereses legales respectivos desde el 30 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectivo; y a Lusa Construcciones S.R.L. asumir el 50% restante, también equivalente a S/. 56,628.66 incluido IGV, más los intereses legales respectivos contabilizados desde el 30 de julio de 2024 hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: Se declara **FUNDADA** la Segunda Pretensión, por lo que se ordenar al CONSORCIO ATICO, devolver la suma de S/ 14,884.00 (Catorce Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro) más IGV a favor del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO por concepto de los gastos arbitrales. En caso de que dicho pago no se realice por parte del CONSORCIO, se ordena a B-M-M Contratistas Generales E.I.R.L. asumir el 50% del monto solicitado por FONDEPES, equivalente a S/ 7,442.00 (Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos con 00/100 soles) más IGV; y a Lusa Construcciones S.R.L. asumir el 50% restante, también equivalente a S/ 7,442.00 (Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos con 00/100 soles) más IGV.

WUANDY MAGALI VARGAS GUEVARA

Árbitro Único